

AYUNTAMIENTO DE MERIDA

ESTADO DE YUCATAN

C. P. ANA ROSA PAYÁN CERVERA PRESIDENTA MUNICIPAL DE MÉRIDA, ESTADO DE YUCATÁN, A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE HAGO SABER:

Que el Ayuntamiento que presido, en Sesión Extraordinaria de fecha 26 de febrero del 2003, con fundamento en el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 85 fracción V de la Constitución Política del Estado de Yucatán y los artículos 84 fracción V, 85, 86 y 120 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán, aprobó el siguiente:

“REGLAMENTO DE PANTEONES O CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA”

Capitulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y observancia general, tienen por objeto regular el establecimiento, funcionamiento, conservación y vigilancia de los cementerios o panteones, así como los servicios inherentes a los mismos.

Artículo 2.- La aplicación del presente reglamento, le compete :

I.- Al Presidente Municipal.

II.- Al Director de Gobernación.

III.- Al Subdirector de Cementerios de la Dirección de Gobernación; y

IV.- A los demás servidores públicos que se señalan en este Reglamento y los que se indiquen en los ordenamientos legales aplicables.

El o los Regidores comisionados en materia de Servicios Públicos y Salud, ejercerán sus funciones de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I.- Cementerio o Panteón.- El lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos sean éstos áridos, cremados o incinerados;

II.- Cementerio horizontal.- El lugar donde los cadáveres, restos humanos y restos áridos o cremados, se depositan bajo tierra;

III.- Cementerio vertical - La edificación constituida por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos áridos o cremados;

IV.- Columbario.- La estructura constituida por un conjunto de nichos o criptas destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados;

V.- Cripta.- Es el lugar donde se depositan las cenizas resultantes de la cremación o incineración;

VI.- Cenizas.- El resultante de la incineración de un cadáver o de restos humanos áridos;

VII.- Cremación o incineración.- Es un método especial que permite la transformación del cadáver o sus restos áridos en cenizas, mediante la utilización de altas temperaturas;

VIII.- Dirección.- A la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida;

IX.- Exhumación.- Es el acto de extraer los restos de un cadáver, del lugar donde primariamente fueron inhumados;

X.- Fosa o tumba.- Es el espacio donde se realiza la excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres;

XI.- Fosa común.- La excavación del terreno en la que son depositados los cadáveres o sus restos, en virtud de no haber sido reclamados en un tiempo determinado o lo soliciten sus deudos o por determinación de las Autoridades competentes;

XII.- Inhumación.- Es el acto de sepultar un cadáver, sus restos áridos o cenizas, ya sea en fosa, cripta u osario;

XIII.- Inhumación Horizontal o Tradicional.- Es aquella en donde las inhumaciones se efectúan en fosas excavadas en el suelo, con un mínimo de un metro veinticinco centímetros de profundidad y debiendo mantener una distancia que permita la libre circulación, contando además con un piso y paredes de concreto, tabique o cualquier otro material de características similares;

XIV.- Inhumación de restos áridos.- Es aquella en donde son trasladados los restos áridos de los cadáveres humanos que han terminado su tiempo de transformación;

XV.- Inhumación Vertical.- Es aquella en donde las inhumaciones se efectúan en edificaciones constituidas por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos áridos o cremados

XVI.- Osario.- El lugar especial destinado al depósito de restos humanos áridos;

XVII.- Persona Desconocida.- Aquélla que la autoridad determine;

XVIII.- Reinhumación.- Es la acción de sepultar los restos de cadáveres exhumados, en el mismo cementerio;

XIX.- Restos humanos áridos.- La osamenta remanente de un cadáver, como resultado del proceso natural de descomposición;

XX.- Subdirección - A la Subdirección de Cementerios o la dependencia encargada de realizar dichas funciones de la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida.

Artículo 4.- Son facultades del Ayuntamiento:

I.- Fijar los derechos que deberán cobrarse por los servicios de inhumación, exhumación, reinhumación, cremación, traslados y demás servicios que señala este Reglamento;

II.-Administrar por sí mismo o concesionar en términos con lo dispuesto por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán, el establecimiento y operación del servicio publico de cementerios o panteones, y

III.-Cancelar la concesión otorgada cuando se violen los requisitos previstos en este Reglamento.

El Ayuntamiento no autorizará la creación o funcionamiento de cementerios que pretendan dar trato de exclusividad en razón de la raza, nacionalidad, ideología, religión o condición social.

Artículo 5.- El Ayuntamiento de Mérida ejercerá las funciones ejecutivas a través del Presidente Municipal por si o a través de los titulares de la Dirección de Gobernación o de la Subdirección, quienes tendrán las siguientes facultades:

I.- Supervisar la prestación de los servicios en los cementerios municipales que dependan del Municipio y concesionados;

II.- Solicitar la información de los servicios prestados en los cementerios sobre:

a).- Inhumaciones;

b).- Exhumaciones;

c).- Cremaciones;

d) Traslados;

d).- Cremación de restos humanos áridos;

e).- Número de fosas, gavetas o lotes ocupados;

f).- Número de fosas, gavetas o lotes disponibles, y

g).- Reportes de ingresos de los cementerios del Municipio.

III.- Inscribir en los libros de registro o en los sistemas electrónicos que están obligados a llevar en la administración de los cementerios municipales, las inhumaciones, las exhumaciones, las reinhumaciones, los traslados y las cremaciones que se efectúen;

IV.- Ordenar, el traslado de los restos humanos cuando haya transcurrido el plazo por derecho de uso y no sean reclamados, para depositarlos en la fosa u osario común. En caso de que no exista disponibilidad de lugar, se cremarán los restos previa autorización de las autoridades sanitarias correspondientes;

V.- Tramitar las solicitudes relativas al otorgamiento, modificación o revocación de las concesiones;

VI.- Prestar los servicios en los cementerios municipales que dependan del Ayuntamiento;

VII.- Otorgar el uso temporal o a perpetuidad de las fosas, criptas o nichos;

VIII.- Imponer las sanciones por violaciones a este reglamento; y

VII.- Las demás que les confiera las leyes y reglamentos en la materia.

Artículo 6.- Este reglamento es obligatorio para el servicio público de cementerios y aquellas personas físicas o morales que realizan actividades relacionadas con tal función.

Respecto al funcionamiento, construcción, reconstrucción, modificación o demolición de cementerios o sus instalaciones serán aplicables las disposiciones de salubridad, el derecho común, las disposiciones municipales y este Reglamento.

Artículo 7.- Los cementerios dentro del municipio de Mérida, se clasifican por la clase de su administración, en:

I.- Cementerios Públicos.- Los cuales son propiedad del Ayuntamiento de Mérida, quien los controlará y se encargará de su operación a través del personal que designe para tal efecto, y

II.- Cementerios Concesionados - Son los administrados por los particulares, de acuerdo con las bases establecidas en el contrato de concesión, en los predios propiedad del Municipio de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica de los Municipios de Yucatán y las disposiciones del presente ordenamiento.

Artículo 8.- Para realizar todo tipo de construcciones y adiciones a las tumbas o fosas en los Cementerios Municipales, deberá obtenerse previamente la autorización de la Subdirección previo el pago de los derechos respectivos ante la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.

Artículo 9.- Las placas, lápidas, mausoleos o cualquier construcción realizada en los cementerios municipales, quedarán sujetas a las especificaciones técnicas que señale la Subdirección.

Artículo 10.- Las avenidas, calles, andadores y otros espacios dentro de los Cementerios, llevarán la nomenclatura que la autoridad determine.

Las secciones, líneas y fosas serán marcadas, colocándose los señalamientos correspondientes.

Artículo 11.- Los cementerios sólo podrán suspender los servicios por alguna de las siguientes causas:

I.- Por disposición expresa de las autoridades sanitarias que señale la Ley Estatal de Salud, de la Dirección o Subdirección;

II.- Por falta de fosas o gavetas disponibles para el caso; y

III.- Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

Capítulo II Del Establecimiento de los Cementerios o Panteones

Artículo 12.- En el levantamiento de nuevos cementerios se cuidará que estén:

I.- Cercados y cerrados con puertas que impidan el fácil acceso a ellos, y

II.- De conformidad con el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida.

Artículo 13.- Para la apertura de un cementerio o columbario en el Municipio de Mérida se requiere:

I.- La aprobación del Ayuntamiento o el otorgamiento de la concesión respectiva de conformidad a lo establecido por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán;

II.- Reunir los requisitos de construcción establecidos en la normatividad respectiva, y

III.- Cumplir las disposiciones sanitarias de las autoridades competentes.

Artículo 14.- Los cementerios quedarán sujetos a lo siguiente:

I.- Elaborar plano donde se especifique situación, dimensiones, tipo de construcción, topografía del terreno, distribución, vías internas, zonas, tramos, secciones y lotes;

II.- Destinar áreas para:

a).- Vías Internas para vehículos, incluyendo andadores que permitan el acceso a las fosas;

b).- Estacionamiento de vehículos;

c).- Faja perimetral;

III.- Cumplir con las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieran de construirse, indicando la profundidad máxima a que pueda excavarse y los procedimientos de construcción, previstos por la ley;

- IV.- Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación;
- V.- Instalar en la forma adecuada los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado;
- VI.- Pavimentar las vías internas de circulación de peatones, de vehículos y áreas de estacionamiento;
- VII.- A excepción de los espacios ocupados por tumbas, pasillos y corredores, el resto del terreno se destinará para áreas verdes. Las especies de árboles que se planten serán perfectamente de la región, cuya raíz no se extienda horizontalmente;
- VIII.- Deberá contar con bardas circundantes de 2.50 metros de altura como mínimo;
- IX.- No deberán establecerse dentro de los límites del cementerio locales comerciales, puestos semifijos y comerciantes ambulantes;
- X.- Queda prohibida la venta e introducción de alimentos y bebidas alcohólicas en los cementerios, y
- XI.- No está permitido inhumar algún tipo de animales.

Artículo 15.- En los cementerios municipales la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común estará a cargo de la Autoridad Municipal, las fosas, gavetas, criptas y nichos, será obligación de sus poseedores.

Queda prohibido arrojar basura o desperdicios sobre tumbas, caminos o andadores.

Artículo 16.- Se podrá colocar adornos u obras encima de la bóveda o construir algún nicho previa autorización de la Subdirección.

Capítulo III De las Obligaciones de los Concesionarios

Artículo 17.- Son obligaciones de los concesionarios las siguientes:

- I.- Tener a disposición de la autoridad municipal, plano del cementerio en donde aparezcan definidas las áreas del mismo;
- II.- Llevar libro de registro de inhumaciones reinhumaciones, traslados y cremaciones en su caso en el cual se anotará el nombre, la edad, la nacionalidad, el sexo y el domicilio de la persona fallecida, causa que determinó su muerte, la Oficialía del Registro Civil que expidió el acta correspondiente, asentando su número y la ubicación del lote o fosa que ocupa;
- III.- Llevar libro de registro de las transmisiones de propiedad o uso que se realicen respecto a los lotes del cementerio, tanto por la administración con particulares, como por particulares entre sí, debiendo inscribirse además las resoluciones de la autoridad competente relativas a dichos lotes;

IV.- Deberán remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes a la Subdirección la relación de cadáveres y restos humanos áridos, cremados o inhumados durante el mes anterior;

V.- Mantener y conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las instalaciones del cementerio; y

VI.- Las demás que señala este Reglamento, los ordenamientos legales aplicables y el contrato de concesión.

Capítulo IV

De la Fosa Común

Artículo 18.- En los cementerios y panteones municipales deberán contar con un área de fosas comunes de uso gratuito, en la que serán depositados los cadáveres o sus restos por las siguientes causas:

I.- No haber sido identificados, debiéndose conservar en la administración del cementerio todos los datos que puedan servir para una posterior identificación;

II.- Lo soliciten sus deudos; y

III.- Por determinación de las Autoridades competentes.

Capítulo V

De las Inhumaciones

Artículo 19.- La inhumación sólo podrá realizarse con autorización del Oficial del Registro Civil del Estado, previa notificación a la Subdirección.

Los cadáveres deberán inhumarse precisamente en los cementerios habilitados por la autoridad competente entre las doce y las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización expresa en contrario de la autoridad sanitaria correspondiente o por disposición del Ministerio Público o de autoridad Judicial.

Artículo 20.- Las inhumaciones se harán diariamente de las 8:00 a las 18:00 horas, salvo disposición en contrario de las Autoridades respectivas.

Artículo 21.- Tratándose de las inhumaciones a que se refiere este capítulo, se conservará en la administración del cementerio todos los datos que puedan servir para una posterior identificación.

Artículo 22.- En los cementerios municipales, sólo se permitirá la inhumación o cremación de cadáveres que sean transportados en un vehículo o carroza que ostente su respectiva licencia sanitaria para transporte de cadáveres, otorgada por la Secretaría de Salud del Estado; quedan exceptuadas las procesiones, previa autorización de la Subdirección.

Todo cuerpo o restos deberán ser transportados en ataúd.

Capítulo V

De las Exhumaciones, Reinhumaciones, Cremación y Traslados

Artículo 23.- Las exhumaciones podrán realizarse una vez transcurrido el plazo establecido por las autoridades sanitarias y en su caso, vencido el derecho de uso; previo del pago de los derechos correspondientes, con permiso de la Subdirección y de las autoridades sanitarias de conformidad a lo establecido en las Leyes de la materia.

Artículo 24.- Para la realización de cualquier acto relativo a la disposición de cadáveres, deberá contarse previamente con el certificado de defunción, que será expedido una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas, por profesionales de la medicina o por personas autorizadas por la autoridad competente.

Artículo 25.- La incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán.

Artículo 26.- Los cadáveres deberán permanecer en fosas por el plazo mínimo que las autoridades sanitarias determinen, salvo los que por indicaciones de las autoridades judiciales deberán permanecer menor tiempo.

Antes que transcurra el plazo señalado por las autoridades sanitarias, la exhumación será prematura y sólo podrá llevarse a cabo, por orden del Ministerio Público o autoridad Judicial, cumpliendo al efecto con los siguientes requisitos:

I.- Deberán llevarse a cabo exclusivamente por conducto del personal que designe el Subdirector de Cementerios;

II.- Presentar permiso del Registro Civil de la persona fallecida;

III.- Presentar identificación del solicitante y acreditar además el interés jurídico que se tenga; y

IV.- Sólo estarán presentes las personas autorizadas para tal efecto.

Artículo 27.- Si la exhumación se hace en virtud de haber transcurrido el plazo por derecho de uso, y no existen interesados en la misma, los restos serán depositados en la Fosa u osario común en términos del artículo 36.

Artículo 28- Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de los restos, la reinhumación se hará de inmediato. Es requisito indispensable para la reinhumación presentar la autorización de las autoridades sanitarias.

Cuando se exhume un cadáver o sus restos y se tenga que reinhumar, trasladándolo a un cementerio distinto pero dentro del Municipio, se requerirá además permiso de la Subdirección.

Artículo 29.- Se consideran procedimientos aceptados para la conservación de cadáveres:

I.- La refrigeración en cámaras cerradas a temperaturas menores de cero grados centígrados;

II.- Embalsamamiento, mediante la inyección intravascular de soluciones antisépticas;

III.- La inmersión total del cadáver en recipientes cerrados que contengan soluciones antisépticas; y

IV.- Los demás que determine la Secretaría de Salud, tomando en cuenta los avances científicos sobre la materia.

Artículo 30.- Sólo podrán aplicar técnicas y procedimientos para la conservación de cadáveres.

I.- Los médicos con título legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes;

II.- Los técnicos o auxiliares en embalsamamiento que cuenten con diplomas legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes; y

III.- Las demás personas expresamente autorizadas por la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán.

Artículo 31.- Los establecimientos que apliquen las técnicas y procedimientos para la conservación de cadáveres, solo podrán efectuar aquellos que expresamente les hayan sido autorizados, de acuerdo a su capacidad instalada y a las necesidades sanitarias respectivas.

Artículo 32.- Las disposiciones generales sobre cadáveres serán aplicables a los óbitos fetales mayores de 500 gramos o de más de 20 semanas de gestación.

Artículo 33.- Sólo se permitirá la inhumación o cremación posteriores a las cuarenta y ocho horas del fallecimiento, cuando se haya autorizado y realizado el embalsamamiento o la conservación del cadáver.

Artículo 34.- Para el traslado de cadáveres fuera del Municipio de Mérida, se requerirá permiso de la Secretaria de Salud y del Registro Civil del Estado cuando el traslado sea por vía terrestre; tratándose del traslado por vía aérea se deberán reunir los requisitos de las Autoridades competentes.

Capítulo VI

El Derecho de Uso sobre Fosas, Tumbas, Gavetas, Osarios, Columbarios o Criptas en los Cementerios Públicos Municipales

Artículo 35.- En los cementerios públicos municipales, el derecho de uso sobre fosas, tumbas, gavetas, osarios, nichos, columbarios o criptas se proporcionará mediante una temporalidad mínima que señalen las autoridades sanitarias o a perpetuidad.

Artículo 36.- La temporalidad mínima o a perpetuidad a que se refiere el artículo anterior se convendrá entre los interesados y la Dirección por si o a través de la Subdirección, previo pago de los derechos por ese concepto.

La temporalidad mínima confiere el derecho de uso sobre una fosa, tumba, gaveta, osario, nicho, columbario o cripta durante el tiempo que determinen las autoridades sanitarias, previo convenio con la Dirección por si o a través de la Subdirección; transcurrido el plazo, se podrá renovar por un período igual o solicitar el uso a perpetuidad.

Para el caso de haber transcurrido el período contratado se exhumarán los restos, los cuales se enviarán a la fosa u osario común; previo registro en un libro especialmente destinado para tal efecto, en el cual se anotará el nombre, la edad, la nacionalidad, el sexo y el domicilio de la persona fallecida, causa que determinó su muerte, la Oficialía del Registro Civil que expidió el acta correspondiente, asentando su número y la ubicación del lote o fosa que desocupa; además se deberá instalar dentro de los primeros cinco días de cada mes, en las oficinas de la administración de los cementerios, la lista de las personas que serán trasladadas a la fosa u osario común el mes calendario siguiente.

Artículo 37.- El uso a perpetuidad se concederá por la Dirección por si o a través de la Subdirección, previo pago del derecho que corresponda ante la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal y exista disponibilidad de fosas.

Artículo 38.- El derecho de uso sobre fosas se pierde cuando:

- I.- Transcurrido el plazo de la temporalidad mínima establecido en el Título de Derecho de Uso;
- II.- Por disposición Judicial de autoridad competente; y
- III.- Se encuentren en evidente estado de abandono.

El uso sobre fosas no es transferible a terceros y solamente pasará con sus derechos y obligaciones a los herederos del propio derechohabiente, conforme a las reglas de sucesión legítimas.

Capítulo VII

De la Organización Administrativa de los Cementerios

Artículo 39.- Los Cementerios públicos estarán bajo la Administración directa de la Subdirección.

Son obligaciones del Subdirector de Cementerios, las siguientes:

- I.- Formular un informe mensual de sus actividades al Presidente Municipal;
- II.- Vigilar y mantener el buen funcionamiento de los Cementerios, denunciando a las autoridades correspondientes, las irregularidades que conozca;
- III.- Proporcionar a las autoridades y a los particulares interesados, la información que soliciten, respecto de la función de cementerios;
- IV.- Poner en conocimiento del Presidente Municipal o de las autoridades correspondientes, las irregularidades en que incurran los Funcionarios y Empleados de la Administración;
- V.- Expedir los títulos que amparen el derecho de uso temporales de terrenos, bóvedas, fosa, gavetas o criptas.
- VI.- Vigilar que no se introduzcan ni se ingieran o consuman bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes o psicotrópicos en los cementerios o panteones a su cargo; y
- VII- Las demás que así se establezcan en este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 40.- El Administrador de cada cementerio, llevará un libro de Registro en el que se asentarán, como mínimo los siguientes datos:

- I.- Fecha de inhumación o reinhumación, especificando si se trata de cadáver o sus restos.
- II.- Área, Sección, línea y fosa de los servicios anteriores;
- III.- Generales de la persona fallecida; y
- IV.- Tratándose de cadáveres no identificados, establecer el mayor número de posibles datos, que puedan servir a su posterior identificación.

Artículo 41.- Los auxiliares de Oficina tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Turnar las órdenes para los servicios conforme se reciban los cadáveres, sus restos o cenizas;
- II.- Informar de inmediato y por escrito al Administrador del Cementerio cualquier anomalía que encuentre en el desarrollo de su función;
- III.- Proporcionar a los particulares, interesados que les soliciten los datos sobre la situación de las fosas o criptas de sus deudos, previa identificación;
- IV.- Anotar de inmediato en los archivos a su cargo, los movimientos que se hagan respecto de la situación de las fosas o criptas; y
- V.- Las demás que les sean encomendadas por sus superiores.

Artículo 42.- Son obligaciones de los Jefes de Campo las siguientes:

- I.- Verificar la ubicación exacta del lugar en que se hará la inhumación o reinhumación;
- II.- Coordinar las cuadrillas de auxiliares, para el desempeño de sus labores;
- III.- Coordinar las labores de mantenimiento y limpieza del cementerio;
- IV.- Mantener informado al encargado del Cementerio de todas las actividades que en éste se realicen;
- V.- Cerciorarse de que haya suficientes fosas abiertas para los servicios; y
- VI.- Las demás que le sean conferidas por sus superiores.

Capítulo VIII

De los Marmolistas Albañiles y Trabajadores del Ramo.

Artículo 43.- Para que un particular contrate trabajos dentro de los Cementerios, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Obtener permiso previo de la Subdirección, y
- II.- Pagar los derechos establecidos en la Ley de ingresos del Municipio de Mérida en la Tesorería Municipal.

Cualquier persona podrá realizar los trabajos a que se refiere este capítulo, con el único requisito de cumplir con lo dispuesto en el artículo que antecede.

Artículo 44.- Queda prohibido la entrada de vendedores ambulantes o de flores en los cementerios públicos municipales

Capítulo IX

De Los Usuarios

Artículo 45.- Toda persona tiene derecho del uso del Servicio Público de Cementerio.

El derecho de uso sobre un terreno se documentará con el título de temporalidad o a perpetuidad, con las características siguientes:

- I.- El derecho será intransferible, inembargable e imprescriptible;
- II.- El titular podrá transmitir su derecho por herencia o legado únicamente a integrantes de su familia; y
- III.- Tendrán derecho de ser inhumados en la cripta familiar todos los integrantes de su familia, su sucesor y demás personas que autorice el titular.

Artículo 46.- Son obligaciones de los usuarios las siguientes:

- I.- Cumplir con las disposiciones de este Reglamento y las emanadas del Ayuntamiento;
- II.- Pagar el derecho de uso;
- III.- Abstenerse de colocar epitafios contrarios a la moral o las buenas costumbres y que no hayan sido autorizados por el Administrador del cementerio;
- IV.- Conservar en buen estado las fosas, gavetas, criptas y monumentos;
- V.- Abstenerse de ensuciar y dañar los cementerios;
- VI.- Solicitar a la Autoridad correspondiente el permiso de construcción;
- VII.- Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen por la construcción de gavetas, criptas o monumentos;
- VIII.- No extraer ningún objeto del cementerio sin el permiso del administrador, y
- IX.- Las demás que se establecen en este ordenamiento.

Capitulo X

De las Sanciones

Artículo 47.- A los infractores del presente Reglamento, se les impondrán las sanciones siguientes:

- I.- Si se trata de un Servidor Público, será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán;
- II.- Si el infractor no tiene cargo de Servidor Público, le serán aplicables, según las circunstancias:
 - a).- Amonestación privada o pública en su caso;
 - b).- Multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en el Estado de Yucatán, en el momento de la comisión de la infracción, si el infractor es jornalero, obrero o trabajador, la multa no excederá al importe de su jornal o salario de un día; y
 - c).- Detención administrativa hasta por treinta y seis horas incommutables.

Artículo 48.- A los concesionarios de este servicio se les aplicará sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción:

- a).- Multa de quince a treinta veces del salario mínimo;
- b).- Cancelación de la concesión.

Artículo 49.- Para la imposición de las sanciones se tomara en cuenta; la magnitud de la falta; la reincidencia si la hubiera, el dolo o culpa; la circunstancias, las condiciones económicas del infractor y se impondrán previo derecho de audiencia, en la que el presunto infractor podrá aportar pruebas y alegatos ante la Subdirección.

Artículo 50.- Las multas por infracciones a este Reglamento constituirán créditos fiscales a favor del Municipio de Mérida, dichas multas se harán efectivas por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.

Artículo 51.- A los responsables de las infracciones señaladas en este Reglamento, se les aplicará las sanciones conforme lo siguiente:

I.- Multa de 5 a 10 salarios mínimos, por violaciones a los artículos: 14 fracciones III, IV y IX, 19, 20, 21, 22, 24 y 33.

II.- Multa de 8 a 10 salarios mínimos vigentes, por violaciones a los artículos 14 fracciones XI y XII, 15 segundo párrafo, 25, 26, 28, 30, 34, 43 fracciones I y II, 44 y, 46 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX

V .- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas en casos de reincidencia por violaciones al presente Reglamento.

Tratándose de concesionarios de este servicio público se les aplicarán las sanciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48.

La autoridad aplicará en primer término la amonestación como sanciones a las infracciones del presente ordenamiento, posteriormente se aplicarán las demás sanciones.

Artículo 52.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado.

Capítulo XI

De los Recursos

Artículo 53.- En contra de las resoluciones dictadas en la aplicación de este Reglamento, procederá el Recurso de Inconformidad y Revisión previsto en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán, mismo que se substanciará en forma y términos señalados en la propia Ley.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones anteriores que contravengan lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo Tercero.- El Capítulo VI sobre el Derecho de Uso sobre Fosas, Tumbas, Gavetas, Osarios, Columbarios o Criptas, en los Cementerios Públicos Municipales, entrará en vigor hasta que el Congreso del Estado apruebe y publique el Decreto que autoriza al Presidente y Secretario del Ayuntamiento de Mérida, a que otorguen el derecho de uso temporal o a perpetuidad de bóvedas,

criptas, fosas o tumbas, columbarios y osarios que se encuentren dentro de los cementerios y panteones públicos o concesionados ubicados dentro de la jurisdicción y competencia del Municipio de Mérida, así como la facultad de revocar dichos derechos de uso, cuando se infrinjan las disposiciones contenidas en el presente reglamento. En tanto, se otorgarán Títulos provisionales de uso.

DADO EN EL SALON DE CABILDOS DEL PALACIO MUNICIPAL, SEDE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MERIDA, ESTADO DE YUCATÁN, A LOS VEINTISÉIS DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL TRES.

**ATENTAMENTE
“461 AÑOS DE NOBLEZA Y LEALTAD”**

**C.P. ANA ROSA PAYÁN CERVERA
PRESIDENTA MUNICIPAL**

**C.P. JOSÉ PERFECTO PINTO MATOS
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**